



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 364

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

A través del auto de sustanciación No. 329 del 06 de agosto de 2023, se programó la realización de la audiencia de pruebas del proceso, pero por error involuntario, se señaló que la misma se realizaría en el año 2022.

En consecuencia, se ejercerá la facultad prevista en el artículo 286 del CGP -aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- para proceder con la adecuación pertinente.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral primero del del auto de sustanciación No. 329 del 06 de agosto de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se recuerda que la asistencia de los testigos e interrogados debe ser presencial, en las instalaciones del despacho ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00168-00
ACCIONANTE: ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 365

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00168-00
ACCIONANTE: ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA, PETICIÓN.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

La S Sra. **ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ** ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 30.020.697, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que las accionadas hasta el momento no han dado cumplimiento con lo ordenado, persistiendo la vulneración a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, porque afirma que las entidades accionadas (MIGRACIÓN COLOMBIA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE) no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 121 del 23 de junio de 2023, con la cual se ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ a MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por Sra. ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ, el pasado 10 de octubre de 2020, con el fin obtener el Permiso Por Protección Temporal (PPT).

TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la expedición de esta providencia proceda a agendar y/o asignar cita de control de ginecología y neurología a la Sra. Esthefani Nohemy Varela Domínguez, ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 30.020.697, cita la cual deberá llevarse a cabo en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; atención que se deberá brindar de manera integral. AUTORIZAR el recobro de los servicios de salud al ente territorial DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que garantice la prestación del servicio de salud de la Sra. Esthefani Nohemy Varela Domínguez, toda vez que bajo la regla jurisprudencial desarrollada del Art. 32 de la Ley 1438 de 2011, es el ente territorial el encargado de garantizar el acceso al servicio de salud de la población no asegurada, tal y como se desarrollo en las consideraciones de este proveído.”

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00168-00
ACCIONANTE: ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

La providencia referida fue modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante sentencia de Segunda Instancia del 21 de julio de 2023, en la cual dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela No. 121 del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, la cual quedara así:

ORDENAR a RED SALUD LADERA y al HUV prestar a Esthefani Nohemy Varela Domínguez la atención en salud de urgencias ampliada debido a su diagnóstico de epilepsia, conforme a los tratamientos que los médicos tratantes consideren necesarios para salvaguardar su vida y la del hijo por nacer, con cargo a los recursos dispuesto a favor del Distrito de Santiago de Cali dentro del SGSSS, hasta que se defina su situación migratoria en el país.

ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde acompañamiento, asesoría y decida de fondo el trámite de expedición del PPT como corresponda en derecho y sea más ágil, haba cuenta de la solicitud previa de refugio y el salvoconducto SC2. El trámite que no podrá exceder los 30 días calendario.

ORDENAR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI que cubra la atención ampliada de urgencias con los recursos dispuestos en el SGSSS y realice la afiliación al sistema con el salvoconducto expedido por Migración Colombia o el PPT que emita Migración Colombia, según corresponda.

ADVERTIR LA ACCIONANTE que la acción de tutela no la exonera de cumplir las obligaciones de la población migrante, como lo es, ingresar por los puestos de control habilitados, cumplir los requisitos establecidos en la normatividad migratoria y legalizar la estadía en el territorio colombiano.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 306 de 1.992 y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Visto lo anterior, y en razón a que la orden judicial inicial fue modificada, se torna imperioso para esta Agencia Judicial, requerir una vez a las accionadas, a fin de resolver si hay lugar a imponer la sanción o no; e indagar lo sucedido en torno al obediencia de la sentencia de segunda instancia expedida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la Sentencia de Segunda Instancia No. 37 del 21 de julio de 2023 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al Dr. Fernando García Manosalva, en calidad de Director General de MIGRACIÓN COLOMBIA, y al Dr. Irne Torres Castro, en calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle, o quienes hagan sus veces, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales, en sentir de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia No. 37 del 21 de julio de 2023 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

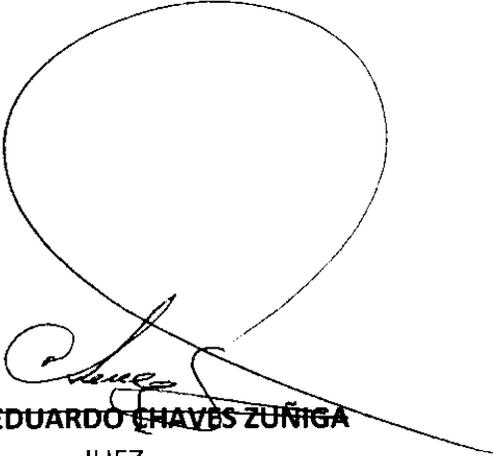
2. SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00168-00
ACCIONANTE: ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL
VALLE

3. ADVERTIR al Dr. Fernando García Manosalva, en calidad de Director General de MIGRACIÓN COLOMBIA, y al Dr. Irme Torres Castro, en calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle, o quienes hagan sus veces, que una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 366

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

Mediante providencia No. 310 del 16 de agosto de 2023, el Despacho Designó como perito al señor Camilo Andrés Lozano Ussa, a fin de que realizara la liquidación de los aportes a seguridad social y parafiscales que debió efectuar la demandante, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del año 2015, conforme se ordenó en el numeral 7.1.4 del auto interlocutorio No. 796 dictado en la audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2023.

Dentro del término previsto, el perito designado manifestó la no aceptación del cargo, por lo que se revocará su designación como tal.

Por consiguiente, se optará en esta oportunidad por acudir a una entidad privada especializada en el asunto, tal como lo permite el numeral 2º del artículo 47 del C.G.P.

Así las cosas, se designará como perito al grupo empresarial Ochoa Consulting Holding S.A.S., identificado con el número de NIT 900849939-1, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones@ochgroup.co

Se informa que los honorarios correrán a cargo de la parte demandante, quien es la interesada en la práctica de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la designación que como perito se hizo al señor Camilo Andrés Lozano Ussa.

SEGUNDO: DESIGNESE como perito contable al grupo empresarial Ochoa Consulting Holding S.A.S. – OCH GROUP S.A.S., identificado con el número de NIT 900849939-1.

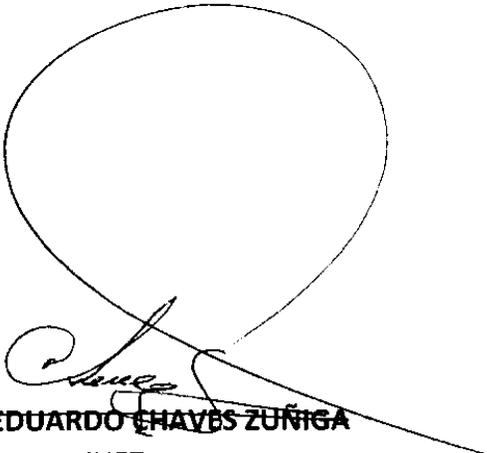
TERCERO: COMUNICAR el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuenta con el término de **cinco (05) días** para aceptar o rechazar la designación.

CUARTO: Una vez aceptado el nombramiento se dispondrá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 367

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL
DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.” (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, a pesar de encontrar que el escrito de reforma de la demanda se radicó durante el transcurso del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, lo que permitiría afirmar que se actuó oportunamente, es necesario poner de presente que el tercer numeral de la norma en transcripción dispone con claridad que de consistir la reforma en la inclusión de nuevas pretensiones, sobre las mismas hay que verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA señala los requisitos a demostrar en las demandas que se radiquen en esta jurisdicción, lo que encuentra consonancia con los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, precisando para las Reparaciones Directas, lo siguiente:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (subraya del Despacho)

(...)

El precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión¹, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De lo expuesto se advierte que las pretensiones ahora presentadas en la reforma de la demanda, persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa de **Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora)** y la consecuente condena al pago de las sumas de dinero correspondientes a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, no obstante, no se allegó la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de dichos pedimentos, frente aquellas empresas.

También cabe precisar que dicho aspecto no fue componente del asunto identificado en el memorial de poder y, según lo preceptuado en el artículo 74 del CGP: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Subrayado del Despacho), se advierte que, el apoderado judicial no cuenta con facultad para demandar a **Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora)** en el presente asunto.

Adicionalmente debe observarse que tampoco se cumplió con el requisito de la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 162 de CPACA, esto es: “3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, pues en aquellos no se menciona los supuestos facticos que sustenten las pretensiones dirigidas contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora)**.

Por lo reseñado hasta aquí se concluye que a pesar de haberse actuado oportunamente para procurar la reforma de la demanda, no aparecen satisfechos los requisitos de procedibilidad de las pretensiones agregadas, por lo que deberá inadmitirse la reforma y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, entonces a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso, aportando los respectivos documentos que le permitan acreditar el cumplimiento de las exigencias estudiadas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la reforma de la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora Adriana María Landázuri Suarez y otros, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

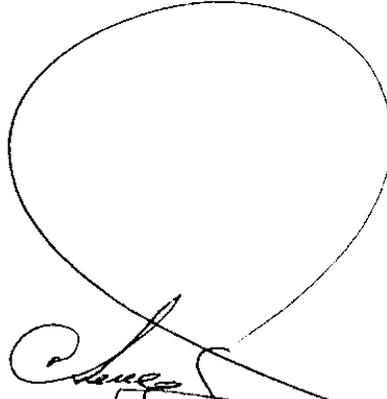
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; INSTITUTO NACIONAL DE VÍA - INVÍAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 368

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00046-00
DEMANDANTE: HANSEL MAURICIO LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Mediante providencia Nro. 091 del 15 de marzo de 2023, este Despacho dispuso requerir a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, previo a resolver el escrito presentado mediante el cual señala oponerse a la calificación de pérdida de capacidad elaborada por la Junta Médico Legal de la Policía Nacional, como quiera que no existe certeza que el Acta de la Junta Medico Laboral - JML Nro. 5931 del 28 de junio de 2022 se encuentre en firme, atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de los demandantes.

Revisado el presente asunto, se advierte que la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no ha dado respuesta y por tanto, se le requerirá **POR SEGUNDA VEZ SO PENA SER ACREEDOR DE SANCIÓN POR DESACATO** a la parte demandada, para que en el término **de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, informe lo siguiente:

- Si contra el Acta de la Junta Medico Laboral - JML Nro. 5931 del 28 de junio de 2022 procede algún recurso.
- Si contra la calificación contenida en el acta Nro. 5931 del 28 de junio de 2022, se prestó algún recurso y de ser positivo:
- Remita el acto que lo resuelve o indique el estado actual del mismo.

Por lo anterior, por Secretaría nuevamente se efectuará el anterior requerimiento por **SEGUNDA VEZ**, con la advertencia sobre las consecuencias de la omisión de la partes, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

Así entonces, se exhortará a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que contribuya, de manera efectiva, con el recaudo de la prueba decretada en el proceso, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, toda vez que se encuentra en una mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio y por tener en su poder el objeto de prueba al tratarse de un requerimiento dirigido a la entidad que representa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** para que en el término **de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, informe lo siguiente:

- Si contra el Acta de la Junta Medico Laboral - JML Nro. 5931 del 28 de junio de 2022 procede algún recurso.
- Si contra la calificación contenida en el acta Nro. 5931 del 28 de junio de 2022, se prestó algún recurso y de ser positivo:
- Remita el acto que lo resuelve o indique el estado actual del mismo.

LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente.

2.- ADVERTIR que el incumplimiento de la orden registrada en el numeral precedente, conminará el trámite de desacato y sanción respectivo, considerándose como antecedente lo sucedido a raíz del auto de sustanciación No. 409 del 11 de octubre de 2021, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- EXHORTAR a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que contribuya, de manera efectiva, con el recaudo de la prueba decretada en el proceso, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, toda vez que se encuentra en una mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio y por tener en su poder el objeto de prueba al tratarse de un requerimiento dirigido a la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 369

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 206 del 9 de junio de 2023, respecto de la respuesta remitida por el Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, mediante correos electrónicos del 23 y 25 de mayo de 2023, en la cual informa que los señores DAVID GAMBA Y LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA se encuentran en estado de “baja”., prueba documental allegada al expediente, se observa que las partes guardaron silencio, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, previa incorporación de todo lo recaudado.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba paralizado por el requerimiento realizado al INPEC para obtener información respecto de los mencionado como testigos solicitados por la parte actora, se requerirá al demandante, para que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si insiste en el recaudo de los testimonios de los señores DAVID GAMBA Y LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA y de ser positivo, suministre sus datos de localización, como dirección, correo electrónico, entre otros, para efectos de fijar fecha para el recaudo de la prueba y remitir las respectivas citaciones. De lo contrario, se tendrá por desistida la prueba testimonial respecto de los referenciados.

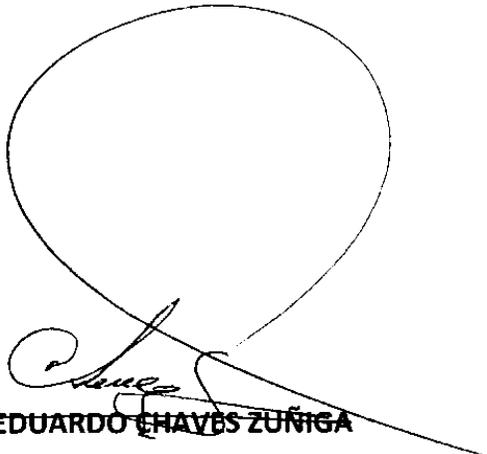
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al proceso como prueba documental, hasta donde la ley lo permite, las comunicaciones enviadas por el Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, mediante correos electrónicos del 23 y 25 de mayo de 2023, en donde informa que los señores DAVID GAMBA Y LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA se encuentran en estado de “baja” y anexa los pantallazos del Sisipec Web, obrantes en el expediente digital bajo la denominación “36. INFORME COJAM” y “37. RTA REQUERIMIENTO”, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2.- REQUERIR a la parte demandante para que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si insiste en el recaudo de los testimonios de los señores DAVID GAMBA Y LUIS RICARDO ALBORNOZ MIRANDA y de ser positivo, suministre sus datos de localización, como dirección, correo electrónico, entre otros, para efectos de fijar fecha para el recaudo de la prueba y remitir las respectivas citaciones. De lo contrario, se tendrá por desistida la prueba testimonial respecto de los referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 370

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00016-00
Demandante: MARIA EDITH SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 20 de febrero del corriente, el despacho vinculó como litisconsorte necesario, dentro del presente proceso, a la señora Marina Vallecilla Vda de Tenorio, por considerar que tenía interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta al despacho mediante memorial lo siguiente:

“...me permito manifestar que según el conocimiento de mi representada la señora Vallecilla falleció ya hace varios años, por lo que me permito allegar pantallazo de la consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el número de cedula que aparece reportado en la documental allegada por la demandada que identifica a la señora Vallecilla y confirma la manifestación de mi representada...”

En efecto, la apoderada de la parte demandante aporta un pantallazo donde se indica que “*el número de documento 29402084 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte*”

No obstante, no se aporta el registro civil de defunción correspondiente a la señora Vallecilla, razón por la cual el despacho, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifiquen la defunción de la señora Marina Vallecilla Vda de Tenorio, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.402.084.

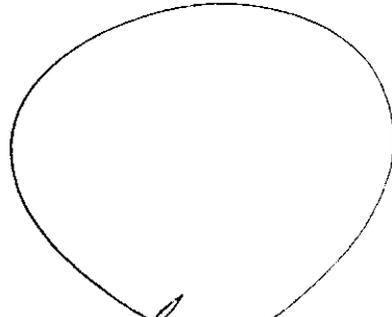
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Por la Secretaria del despacho **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifiquen la defunción de la señora Marina Vallecilla Vda de Tenorio, quien en vida se

identificó con cédula de ciudadanía No. 29.402.084. Igualmente, y de acreditarse lo solicitado, remitir copia del respectivo registro civil de defunción, para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 371

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00278-00
DEMANDANTE: MIRYAM RAMOS BONILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Encontrándose el presente proceso para continuar con el trámite procesal respectivo, la apoderada judicial de la entidad accionada CASUR, presentó ante el despacho fórmula de conciliación propuesta por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, a fin de que estudie su pertinencia y exprese su aceptación a fin de continuar con la verificación de la legalidad del acuerdo logrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de tres (3) días la fórmula de conciliación propuesta por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, con la finalidad de que estudie su pertinencia y exprese su aceptación a fin de continuar con la verificación de la legalidad del acuerdo logrado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a circular stamp. The signature is written in a cursive style.
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.372

Proceso No.: 76001-33-33-021-2022-00138-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 675 del 13 de julio de 2023, el despacho concedió el amparo de pobreza al actor popular, y ordenó que por intermedio de la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se dispusiera el trámite de publicación del Aviso No. 003 del 28 de julio de 2022, proferido dentro de la presente acción popular.

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta de la referida entidad, razón por la cual, en atención a la obligación de impulso oficioso por parte del juez, una vez admitida la misma, se requerirá por segunda vez a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que dentro de la órbita de sus competencias, disponga el trámite de publicación del Aviso No. 003 del 28 de julio de 2022, de la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que dentro de la órbita de sus competencias, disponga el trámite de publicación del Aviso No. 003 del 28 de julio de 2022, de la presente acción popular.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST. No. 373

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00380-00
Demandante: JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

El día 3 de mayo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (JRCIV) del Cauca solicitó, como documento adicional para realizar el proceso de calificación, *el alta o fin de tratamiento médico por neumología*.

A la fecha no ha sido posible la concesión de la documentación requerida por la junta evaluadora, en atención a que aun están pendientes por realizarse unos procedimientos y valoraciones médicas.

Mediante escrito allegado el 02 de agosto de esta anualidad, la apoderada de los demandantes informó que en los días 16 y 23 de agosto se realizaría la valoración por neumología y otorrinolaringología.

Se advierte que en el correo remitido por la apoderada se indica que “*el otorrino no accedió a dar concepto y /o cerrar historia clínica*”, por lo que se debe aclarar que el alta o fin de tratamiento debe ser emitido por la especialidad de neumología.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya pasó la fecha de valoración por neumología, se requerirá a la parte demandante para que allegue el concepto emitido por dicha especialidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho el concepto de alta o fin de tratamiento médico por neumología, del señor José Alirio Mogollón Mogollón, de no ser posible emitir este concepto, se deberá allegar el soporte médico que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 374

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 521 dictado en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023, se ordenó oficiar a la Caja de Compensación Comfandi para que, en el término de quince (15) días, informara a este Despacho lo siguiente:

Si la señora LAURA VANESSA ROSERO VERA, quien se identifica con la C.C. 1.113.651.214, laboraba como empleada de dicha entidad para el día 13 de abril de 2019. En caso afirmativo nos certificará cuál era su salario para dicha fecha. De igual manera si con ocasión de un accidente de tránsito que afirma le ocurrió el día 13 de abril de 2019, se le incapacitó laboralmente y a partir de qué fecha se presentó a laborar. De igual manera si su salario le fue cancelado total o parcialmente durante el período de incapacidad, si la hubo.

El anterior requerimiento fue reiterado mediante providencia No. 323 del 25 de agosto de 2023.

En cumplimiento a lo ordenado, la entidad allegó la documentación visible en las carpetas No. 0047 y 0051 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en las carpetas No. 0047 y 0051 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.375

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00212-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANABELLY VARGAS GARRIDO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

En cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia de pruebas celebrada el 06 de septiembre de 2023, la apoderada de la demandada allegó la documentación visible en la carpeta No. 0026 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0026 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 947

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00137-00
DEMANDANTE: GLORIA NANCY AMESQUITA MUÑOZ
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

1. Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la demandada, Red de Salud del Oriente E.S.E., frente al auto interlocutorio No. 837 del 24 de agosto de 2023.
2. A su vez, se emitirá pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado al Ministerio del Trabajo.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 837 del 24 de agosto de 2023 el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Red de Salud del Oriente E.S.E. y se abstuvo de decidir sobre el llamamiento en garantía, tras considerar que la apoderada no acreditó el derecho de postulación al momento de presentar el escrito de contestación o durante el tiempo restante para cumplirse el término de traslado de la demanda.

Frente a la mentada providencia, la demandada en mención presentó recurso de reposición argumentando que, el día 19 de julio de 2023 el representante legal de la Red de Salud del Oriente, mediante su correo institucional, le confirió poder especial.

2. Mediante providencia No. 777 del 09 de agosto de 2023, se requirió al Ministerio del Trabajo para que allagara el acta de constitución de la Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Proinser CTA ASPROIN; vencido el término otorgado, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente se encuentra que con el recurso se allegó constancia en la que se puede ver toda la trazabilidad del correo electrónico mediante el cual se confirió poder especial a la firma Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., advirtiéndose que el mismo procede del correo electrónico gerencia@redorientegov.co, perteneciente al gerente de la demandada, con lo que se puede concluir que el poder especial fue conferido en debida forma.

Si bien dicha documental se aportó con el recurso y no reposaba en los anexos que se aportaron con la contestación a la demanda, el Despacho considera que no tenerlo en cuenta



sería un exceso de ritualismo y, en aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho repondrá lo decidido, para tener por contestada la demanda por parte de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

El estudio de admisión del llamamiento en garantía formulada por dicha entidad se efectuará una vez quede ejecutoriada esta decisión.

Frente al requerimiento efectuado al Ministerio del Trabajo, se reiterará lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 837 del 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por parte de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S., identificada con el Nit: 900.647.434-5, para que lleve a cabo la representación judicial de la Red de Salud del Oriente E.S.E., conforme al poder obrante a folio 3 del archivo No. 3 de la carpeta No. 0019 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO para que, en un término de **diez (10) días**, allegue el acta de constitución de la Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Proinser CTA ASPROIN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 948

**RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA
MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes, de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y los llamados en garantía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y los llamados en garantía, que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

Respecto de las llamadas en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., se tendrá por no contestada la demanda, dado que el profesional del derecho que allegó los escritos mediante los cuales pretendía ejercer el derecho de contradicción, no aportó el poder para actuar en su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

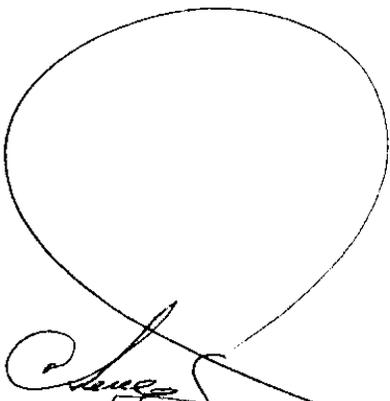
4.- RECONOCER personería a María Fernanda Rentería Castro identificada con la cédula de ciudadanía número 67.000.403 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- RECONOCER personería a JUAN DIEGO MAYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

6.- RECONOCER personería a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y T.P N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de HDI Seguros S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

8.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda frente a las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No.949

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00296-00
Demandante: NAZLI LUCUMI GONZALEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería al apoderado de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianza S.A.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 12 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

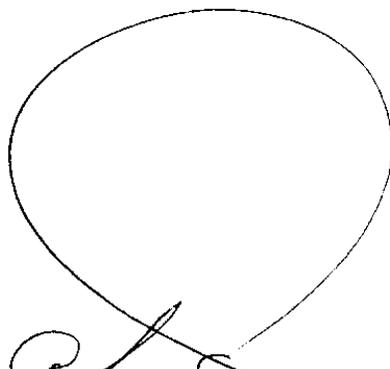
2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.558, portador de la T.P. No. 150.837, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianza

S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado con la contestación de la demanda y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 950

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

Revisada la demanda que correspondió por reparto, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la empresa MASUNIÓN S.A.S en contra del E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, por lo considerado en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

3.1 Al representante legal del E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales y,

3.2 Al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda de sus anexos y del auto admisorio al E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

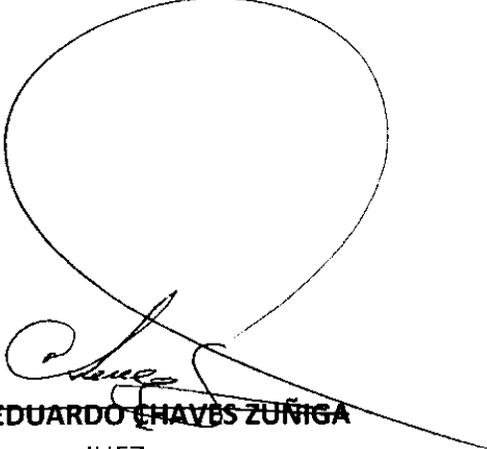
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.030.667 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 227.574 del C.S. de la J, conforme al poder que se aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00210-00
Demandante: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 951

Radicado: 760013333021-2023-00210-00
Demandante: LUIS CARLOS CARABALI CORTAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 320 del 22 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda formulada en nombre Luis Carlos Carabali Cortazar y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, concediéndose un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

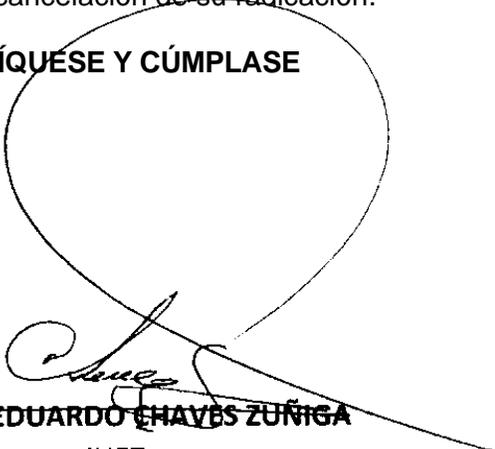
Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de Luis Carlos Carabali Cortazar y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 952

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00232-00
DEMANDANTE: YERSI SILVA QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor YERSI SILVA QUIÑONEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

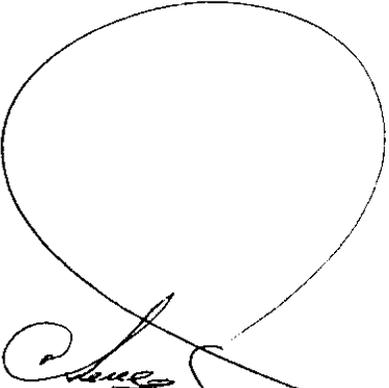
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.252.333, portador de la T.P. No. 120.928 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder acompañado con la demanda y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 953

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00003-00
Demandante: TERESA DE JESUS GARCÍA DE CARDENAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de abril de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Finalmente, mediante memorial radicado en el correo institucional del despacho, la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presentó renuncia al poder otorgado como mandataria de la referida entidad.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptara la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que al poder otorgado por la Directora Jurídica del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, hace la doctora MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.765.923, portador de la T.P. No. 82.671 del C.S. de la Judicatura, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 954

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00034-00
Demandante: LUIS ANGEL TALAGA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 955

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Mediante auto Nro. 320 del 22 de agosto de 2023, se corrió traslado a las partes del contenido de lo remitido por COJAM mediante correos electrónicos del 2 de agosto de 2023, obrantes en el expediente digital y denominados bajo los nombres de “0087. RTA OFICIO INPEC, 0088. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 1, 0089. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 2 y 0090. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 3”.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual señala descorrer el traslado, no obstante, se limita a señalar que no fue aportada la correspondiente al año 2016 y que por ende, persiste la falta de entrega de la historia clínica expedida por el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Cali, de fecha 8 de noviembre de 2016.

De otra parte, estaba programada para el día 14 de septiembre de 2023, audiencia de continuación de pruebas, no obstante, el día 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12089, por medio del cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional debido al ataque cibernético que afectó todas las plataformas de la Rama Judicial que causó indisponibilidad en la red, por lo que se debe adoptar las medidas correspondientes.

CONSIDERACIONES

Respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia Nro. 320 del 22 de agosto de 2023, se extrae del expediente digital, que no hubo desacuerdo de las partes frente a las mismas, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

En cuanto al pronunciamiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que el mismo hace referencia a la documentación que falta para completar la historia clínica del señor OSCAR BOLAÑOS REALPE y nunca ha desconocido, ni tachado, ni ejercido derecho de contradicción contra los documentos que hasta ahora han sido aportados por el COJAM, se itera, en contra de aquella documental que ya obra en el libelo no ha existido refutación alguna.

Finalmente, teniendo en cuenta la razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2023, las cuales obedecen a un caso fortuito o fuerza mayor, se reprogramará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

1.- INCORPORAR lo remitido por COJAM mediante correos electrónicos del 2 de agosto de 2023, obrantes en el expediente digital y denominados bajo los nombres de “0087. RTA OFICIO INPEC, 0088. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 1, 0089. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 2 y 0090. RTA REQ HISTORIA CLINICA PARTE 3”, conforme a lo expuesto.

2.- FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **Miércoles 25 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, conforme a las razones expuesta en la parte motiva. La cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán el testimonio de la testigo faltante. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize.

3.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

4.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 956

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes, de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y los llamados en garantía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y los llamados en garantía, que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

Finalmente, de manera posterior, la abogada MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO identificada con C. C. No. 66.765.923 y T. P. No. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el Departamento del Valle, el cual se aceptará por cumplir con los requisitos y se le reconocerá personería al nuevo apoderado designado, ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA, identificado con CC. 16.464.236 y T.P 274.997 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes treinta y uno (31) de**

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), de forma virtual.

2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería a DIEGO FERNANDO PAZ LENIS identificado con la cédula de ciudadanía número 16.931.736 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 154257 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

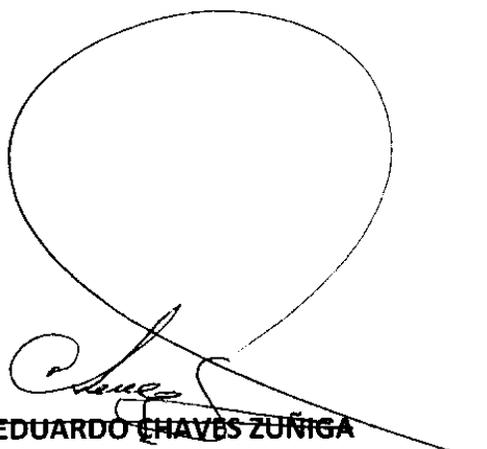
5.- **RECONOCER** personería a MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO identificada con C. C. No. 66.765.923 y T. P. No. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **ACEPTAR** la renuncia presentada de manera posterior.

6.- **RECONOCER** personería a ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA, identificado con CC. 16.464.236 y T.P 274.997 del C.S.J., como apoderado judicial del Departamento del Valle, conforme al nuevo poder allegado.

7.- **RECONOCER** personería a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y T.P N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

8.- **RECONOCER** personería a FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado con C.c. 16.829.570 de Cali y tarjeta profesional No. 80.320 del C.C. de la J., como apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00005- 00
DARIO LADINO ALZATE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No.957

**ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00005- 00
ACTOR: DARIO LADINO ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y NUEVA EPS**

TEMA: VIDA DIGNA / SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

El Sr. Darío Ladino Álzate identificado con la C.C. No. 16.580.388, presentó escrito con el cual indica:

“..., mediante el presente correo electrónico allego ante el despacho respuesta allegada por una de las partes accionadas en ACCIÓN DE TUTELA, la (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) en la cual acredita un pago al accionante DARIO LADINO; pago que al ser revisado no concuerda y es mucho menor al SENTENCIADO y ORDENADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Que según las cuentas realizadas por esta parte al tener que pagar COLPENSIONES el periodo comprendido entre el 10 de enero del 2023 hasta el 11 de febrero del 2023, este pago corresponde a (\$1.146.000) y no de (\$116.000) como lo realizó la entidad en pago anexo.”

Posteriormente, en escrito separado informa al despacho que:

“..., mediante el presente correo electrónico allego ante el despacho respuesta allegada por una de las partes accionadas en ACCIÓN DE TUTELA, la (NUEVA EPS) en la cual acredita un pago al accionante DARIO LADINO; pago que al ser revisado no concuerda y es mucho menor al SENTENCIADO y ORDENADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Para corroborar la información anterior, anexo el documento allegado por la entidad donde sólo acredita y paga aproximadamente 7 meses cuando en la sentencia emitida por el tribunal le es ordenado el pago de los periodos comprendidos entre el: "11 de diciembre de 2019 y hasta el 09 de junio de 2022; y ii) desde el 13 de julio de 2022 al 09 de enero de 2023". aproximadamente (3 años).

Por lo anterior solicitó al juzgado que sea requerida a esta parte de manera inmediata ya que ha realizado dilaciones injustificadas demorando el pago ordenado hace más de un mes y sumado.”

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación no. 258 del 24 de julio de 2023, el Despacho efectuó requerimiento previo a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Representante de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, al Dr.

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
 RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00005- 00
 ACTOR: DARIO LADINO ALZATE
 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS

Jorge Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS, o quienes hagan sus veces, para que se sirvieran manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la sentencia de segunda instancia No. 045 del 06 de marzo de 2023.

A través de memorial electrónico el cual integra el expediente digital y denominado “0048. CUMPLIMIENTO COLP” la accionada COLPENSIONES, indica:



No. de Radicado, 2023_12278594

empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado desde el 10 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023”

Esta Administradora comprometida con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus afiliados y de las decisiones de los operadores judiciales, a través de la Dirección de Medicina Laboral, emitió **Comunicación externa No. 2023_12422804 / 2023_12278594 de fecha 08 de agosto de 2023**, en el que informa al accionante sobre el cumplimiento a la orden de tutela, así:

No obstante, fuimos conminados por fallo de tutela de la referencia a: “[...] reconozca y pague al accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado desde el 10 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023”

Conforme lo anterior el grupo de auditoría médica de Colpensiones estableció el siguiente ciclo de incapacidades:

Día 1: 11/07/2022
 Día 180: 09/01/2023
 Día 540: 04/01/2024

3) Orden que se acota

En la presente oportunidad le hacemos saber que esta Administradora, en cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad ha reconocido como subsidio económico un total por valor de MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.276.000), por concepto de 33 días de incapacidad médica temporal.

INICIO	FIN	OFICIO	FECHA	VALOR	DÍAS
10/01/2023	12/01/2023	DML-I 10309	08/02/2023	1,160,000	3
13/01/2023	11/02/2023	DML-I 4423	28/07/2023	116.000	30
TOTAL				\$ 1.276.000	33

Es menester por parte de esta Administradora informarle que, los valores reconocidos mediante oficios DML-I 10309 del 08/02/2023 y Oficio DML - I No. 4423 de 28 de julio de 2023 fueron abonadas en la cuenta bancaria autorizada por el afiliado para tal fin lo que se prueba con el certificado de tesorería adjunto.

Es pertinente indicar que validado el certificado de relación de incapacidades (CRI) que obra en el expediente administrativo del afiliado, se procedió a cancelar el periodo de incapacidad del 10/01/2023

Por su parte, la también accionada NUEVA EPS S.A., mediante contestación al trámite incidental, el cual reposa en el expediente electrónico y se denomina como “0046. RTA REQUERIMIENTO”, señaló:

Bogotá D.C.,
 VO - GRC - DPE 1997034 -
 N1997034



Señor(es)
 DARIO LADINO
 16580388
 CL 10 4 40 ED BOLSA DE OCCIDENTE 801
 3167590739
 CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Detalle de Pagos

ID	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INC	DIAS OTOR	DIAS APRO	VALOR SAGUADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTRIBUCION	OBSERVACION
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	7949399	4/05/2022	7	7	\$ 253.166	\$ 253.166	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	7673367	11/05/2022	15	15	\$ 542.500	\$ 542.500	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	7025293	26/05/2022	15	15	\$ 542.500	\$ 542.500	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	3072942	11/07/2022	30	28	\$ 1.305.200	\$ 1.305.200	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	6177263	10/08/2022	30	30	\$ 1.085.000	\$ 1.085.000	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	6277715	9/09/2022	30	30	\$ 1.085.000	\$ 1.085.000	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	6384455	10/10/2022	30	30	\$ 1.085.000	\$ 1.085.000	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	6462697	9/11/2022	30	30	\$ 1.085.000	\$ 1.085.000	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	6538182	9/12/2022	3	3	\$ 108.500	\$ 108.500	Enfermedad General	
CC	16580388	DARIO LADINO ALZATE	6613295	14/12/2022	30	27	\$ 976.500	\$ 976.500	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 8.888,038		

RESUELVE

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
76001-33-33-021-2023-00005- 00
DARIO LADINO ALZATE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS



código: VO-A-DGO 780201
Bogotá, D.C 25 de Julio de 2023

MEMORANDO

PARA: SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA
DE: DIRECCIÓN GESTIÓN OPERATIVA NUEVA EPS
ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO 780201

Verificada la información sobre el requerimiento interpuesto por el afiliado DARIO LADINO ALZATE cedula No. 16580388, nos permitimos informar que las siguientes incapacidades fueron autorizadas para pago, dando cumplimiento al fallo de tutela. Dicho valor fue desembolsado por el área financiera.

Incapacidad	Fecha Inicio	Valor Autorizado	Beneficiario del Pago	Banco	Número de Cuenta	Fecha Transferencia
5704648	2/12/2019	414.058	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
5731856	17/12/2019	414.058	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
5767122	2/1/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
5806039	17/1/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
5865157	7/2/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
5900830	22/2/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
5945813	9/3/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
5985970	24/3/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8008335	22/4/2020	409.641	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8020613	6/5/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8037468	21/5/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8054590	5/6/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8095206	4/7/2020	409.641	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8127128	18/7/2020	409.641	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8158787	1/8/2020	409.641	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8189894	18/8/2020	409.641	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8219305	1/9/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8263229	22/9/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8302101	7/10/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023
8334341	22/10/2020	438.902	16580388	BANCOLOMBIA	PAGO POR VENTANILLA	16/3/2023

Administrativa
y RRK No. 46A - 66
no 419 3000
S. Colombia



Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela de segunda instancia No. 045 del 06 de marzo de 2023, el H. Tribunal Contencioso Administrativo modifica la sentencia proferida por este Despacho y dispone:

“2.- ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado: **i) desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta el 09 de junio de 2022; y ii) desde el 13 de julio de 2022 al 09 de enero de 2023.**

3.- ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado **desde el 10 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023.**

4.- ORDENAR al empleador CONSTRULADINO S.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al accionante, de no haberlo hecho, el subsidio de incapacidad causado por los **días 11 y 12 de julio de 2022.**” Subraya y negrilla fuera del texto original.

De los documentos allegados por parte de las accionadas, se logra concluir que en efecto COLPENSIONES, procedió con el reconocimiento y pago de los 33 días de incapacidad reconocidos en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, los cuales corresponden a los días causados desde el 10 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023, em razón de lo anterior, mediante la

presente providencia se ordenará el cierre del presente tramite incidental contra dicha entidad.

Ahora bien, pese a que la NUEVA EPS S.A., indicó haber pagado lo correspondiente a los días de incapacidad reconocidos al accionante mediante providencia judicial (i. desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta el 09 de junio de 2022; y ii. desde el 13 de julio de 2022 al 09 de enero de 2023), lo cierto es que ni de la contestación allegada, ni de los documentos anexos a la misma se logra identificar la cantidad exacta de tiempo de incapacidad reconocido y pagado al señor Ladino Álzate.

Desconcierta a esta Agencia Judicial que en los registros aportados por parte de la NUEVA EPS se vislumbra la fecha de inicio de cada una de las incapacidades canceladas, junto con el monto o valor; pero no se registra la fecha de finalización de las mismas, por lo que la información suministrada resulta insuficiente a fin de constatar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Em razón de lo anterior, y ante la de precaria información brindada por parte de la NUEVA EPS S.A., respecto al cumplimiento de la providencia referida, se ordenará a la apertura del presente incidente de desacato.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- DECLARAR el cumplimiento de COLPENSIONES de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela de segunda instancia No. 045 del 06 de marzo de 2023, de acuerdo con lo considerado; y en consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su condición de Representante de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

2.- DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por la Darío Ladino Álzate identificado con la C.C. No. 16.580.388, en contra de la NUEVA EPS S.A representada legalmente por su presidente Dr. JORGE FERNANDO CARDONA URIBE.

3.- COMUNICAR al Dr. JORGE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia No. 045 del 06 de marzo de 2023 o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- REQUERIR al Dr. JORGE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, indique de forma expresa desde y hasta cuándo (fechas exactas) fueron reconocidas los valores de incapacidad del accionante.

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00005- 00
ACTOR: DARIO LADINO ALZATE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS

5.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 958

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00222-00
DEMANDANTE: SIGIFREDO BETANCOURTH BETANCOURTH
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Correspondió por reparto el presente proceso remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 1003 del 2 de septiembre del corriente, en el cual EMSSANNAR S.A. demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por los presuntos perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a EMSANNAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta este momento, observa este juzgador que el presente proceso ya fue tramitado por la jurisdicción contencioso administrativa en la ciudad de Cali, y le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Cali, bajo el radicado abreviado 2020-00136-00, despacho judicial que en una primera oportunidad, mediante Auto Interlocutorio No. 275 del 4 de septiembre de 2020, remitió el proceso, por falta de competencia territorial, a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cartago.

Una vez remitido a la ciudad de Cartago, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esa ciudad, bajo el radicado 2020-00146-00, y mediante Auto Interlocutorio No. 054 del 19 de febrero de 2021, una vez efectuado el estudio de admisión concluyó, esta vez por considerar que carecía de competencia por cuantía, remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación en la cual se radicó bajo el No. 2021-00381-00.

Mediante Auto Interlocutorio No.181 del 12 de agosto de 2021, el Tribunal inadmitió la demanda, entre otros aspectos, para que se efectuara una debida estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia.

Finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 194 del 9 de junio de 2023, el Tribunal rechazó la demanda por no subsanar, no obstante, posteriormente, y en virtud de la reposición interpuesta por la parte demandante, la misma Corporación mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 28 de julio de 2023 repuso para revocar el Auto Interlocutorio No. 094 del 9 de junio de 2023, y en su lugar declaró la falta de competencia por factor cuantía, y ordenó remitir las diligencias al Juez Administrativo Judicial de Cali (reparto).

De esta manera, no es competencia de este despacho efectuar un análisis de admisión de la demanda en ningún sentido, pues simplemente, tal y como se deriva del recuento procesal descrito en líneas anteriores, corresponde a un proceso tramitado en primera oportunidad por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Cali, por lo que deberá remitirse las presentes diligencias a dicho despacho.

De esta manera, este despacho no se está declarando incompetente, pues no se está realizando estudio de admisión a la presente demanda, sino que, de manera inmediata, y por corresponder a un proceso del que inicialmente conoció el referido despacho, se dispondrá su remisión a fin de que sea el mismo el que efectúe un estudio de admisión a fondo, y tome las determinaciones del caso.

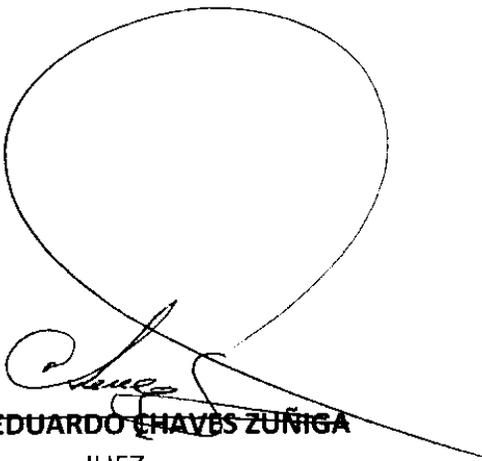
Así las cosas, dado que el presente asunto fue inicialmente conocido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, este juzgador, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el numeral 5º del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitirá las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que sea remitido a dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 959

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

La Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto Nro. 338 del 7 de septiembre de 2023, remite copia del registro defunción de la señora María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886, del cual se extrae que la misma falleció el 14 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación al numeral 1 del artículo 159 del C.G.P, e interrumpir el proceso a partir del hecho que lo originó, esto es, el fallecimiento de la señora Velásquez Narváez, para dar trámite a la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C.G.P., y en consecuencia, quedarán sin efectos las decisiones proferidas por el Despacho posteriores al 14 de junio de 2021 de conformidad con el inciso final de la norma en cita.

Así entonces, previamente se requerirá a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información de localización y/o notificación, si la conoce, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados de la señora María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886 para efectos de proceder con la citación de estos al proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al proceso, el del registro defunción de la señora María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886.

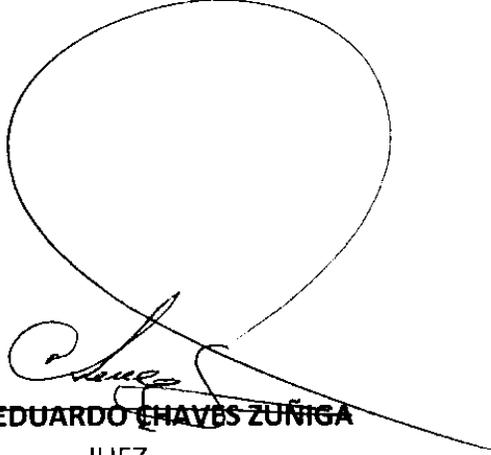
2.- DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO a partir del 14 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

3.- DEJAR SIN EFECTO las decisiones adoptadas por el Despacho posteriores al 14 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información de localización y/o notificación, si la conoce, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados de la señora María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886 para efectos de proceder con la citación de estos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 960

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00022-00
DEMANDANTE: ROSALBA RIVERA COLMENARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Se encuentra que el expediente ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiarse el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que las pruebas son de tipo documental, por lo que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Ahora, se observa que la Nación – Mineducación – Fomag solicitó que se requiriera a la entidad territorial para que allegue certificación del salario percibido por la demandante al momento en que se inició la mora, solicitud a la que no se accederá por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del CGP.

Por otro lado, se advierte que el Departamento del Valle del Cauca no dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, por lo que se le requerirá que aporte el expediente administrativo del asunto.

En cuanto a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada como previa por la Nación – Mineducación – Fomag, el Despacho informa que esta se resolverá en la sentencia, toda vez que esta constituye una excepción de fondo, al no estar enlistada dentro del artículo 100 del CGP.

Así las cosas, corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se dice surgió del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 06 de octubre de 2020 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo No. 0004, el archivo No. 4 de la carpeta No. 0011 y el archivo No. 2 de la carpeta No. 0015 del expediente digital.

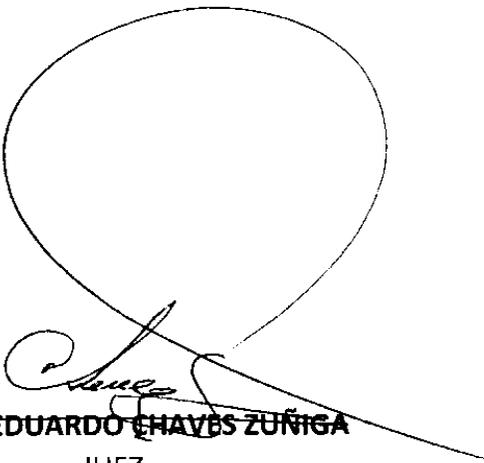
TERCERO: NEGAR la prueba testimonial pedida por la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca para que, en el término de **quince (15) días**, allegue el expediente administrativo de la solicitud de cesantías y pago de la sanción moratoria formuladas por la demandante y que son objeto de este proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con la CC No. 1.101.754.270 y portadora de la T.P. 219.736 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Calvo Clavijo, identificado con la CC No. 19.220.997 y portador de la T.P. 313.733 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 961

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00041-00
Demandante: GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 117 del 22 de junio de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 117 del 22 de junio de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 962

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

EL Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto interlocutorio Nro. 602 del 9 de agosto de 2023, revocó la decisión adoptada por el Despacho en providencia Nro. 513 del 29 de mayo de 2023, mediante la cual se había rechazado la presente demanda por no subsanar en debida forma. Por tanto, se dispondrá obedecer y cumplir.

De otra parte, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el superior, se anunciará desde ya que se diferirá el estudio de la caducidad para la etapa de saneamiento del proceso, una vez se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o en cualquier estado del mismo, si se encontrare probada la caducidad, en los términos del numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

R E S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio Nro. 602 del 9 de agosto de 2023, la decisión adoptada por el Despacho en providencia Nro. 513 del 29 de mayo de 2023, mediante la cual se había rechazado la presente demanda por no subsanar en debida forma.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA en contra de la RED SALUD NORTE ESE.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) A la RED SALUD NORTE ESE, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Y al Ministerio Público.

5.- CORRER traslado de la demanda, a la RED SALUD NORTE ESE y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

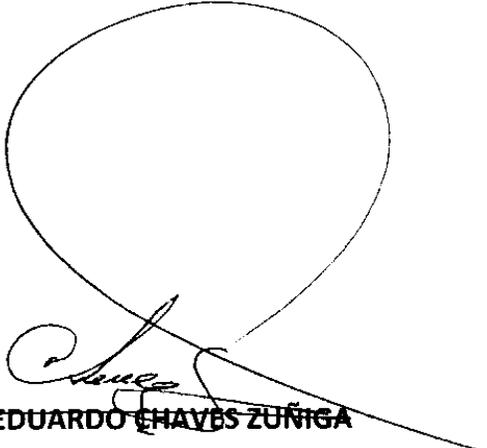
concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

6.- ADVERTIR que se diferirá el estudio de la caducidad para la etapa de saneamiento del proceso, una vez se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o en cualquier estado del mismo, si se encontrare probada la caducidad, en los términos del numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00187-00
ACCIONANTES: NASLY ISABEL RIVAS Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 963

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00187-00
ACCIONANTES: NASLY ISABEL RIVAS Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de septiembre de 2020, con la cual se confirmó el auto interlocutorio Nro. 891 del 24 de julio de 2019, proferido por este Despacho, decisión mediante la cual se rechazó la presente demanda por caducidad.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente Y ARCHIVAR .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARMONA MONTOYA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 964

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL
CARMONA MONTOYA**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

La empresa MEDICAL TRADE DE COLOMBIA SAS, a través de su representante legal BLANCA LIGIA BORRERO SOLARTE, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía N.º 31.271.956, mediante apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra la RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARMONA MONTOYA.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARMONA MONTOYA

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. (Subraya fuera de texto)

A su turno, los artículos 98 y 297 del CPACA incluyen una lista y enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa y dentro de aquellas reglas, se advierte que **no** le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en facturas a cargo de las entidades estatales.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 3 de octubre de 2019, al resolver un conflicto de competencia en caso similar señaló que:

“En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino que el potencial título ejecutivo lo constituyen las facturas cambiarias que se anexan al libelo, que pueden llegar a contener una obligación actual, clara y exigible.”

*Luego, como la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a no dudarlo, el juez competente para conocer de la demanda formulada por Hospital Civil de Ipiales E.S.E., es el Juez Ordinario, que en este caso es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO.***

Igualmente, en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino el pago de sumas de dinero derivadas de una obligación contentiva en facturas cambiarias, es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al disponer:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Por último, y a fin de resaltar lo ya expuesto en líneas atrás, el Artículo 104 del C.P.A.C.A es la normatividad que designa de manera expresa los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin que se consigne disposición alguna relacionada con el conocimiento del asunto de marras.

“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARMONA MONTOYA

laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por lo anterior, resulta claro que el objeto de la presente demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario cuyo interés principal de la parte demandante, es el pago de lo contenido en las facturas cambiarias adeudadas y que fueron relacionadas en tanto en los hechos, como en las pretensiones, con sus respectivos intereses moratorios, por lo cual, se reitera, la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, el juez competente para conocer del asunto es el Juez Ordinario.

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.), esto es, la Jurisdicción ordinaria Civil, con destino a los Juzgados Civiles Municipales, en razón a la cuantía de conformidad con los artículos 18 y 25 del C.G.P.

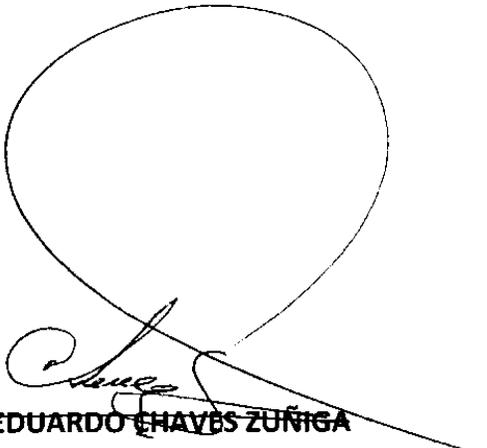
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la empresa MEDICAL TRADE DE COLOMBIA SAS, a través de su representante legal BLANCA LIGIA BORRERO SOLARTE, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía N.º 31.271.956, mediante apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra la RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARMONA MONTOYA.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción ordinaria Civil, con destino a los Juzgados Civiles Municipales, previa anotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00228-00
LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 965

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00228-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Mediante el auto interlocutorio No. 330 del 6 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda formulada en nombre del Sr. Luis Alberto Gómez Luna, contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En la parte resolutive se incurrió en un error involuntario de digitación en tanto que se indicó como nombre del demandante, “COLPENSIONES” y parte demandada, “DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO” o “DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA”, sin que estos tengan participación en el asunto.

Así las cosas, en provecho de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP sobre corrección de errores aritméticos y otros, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se subsanará la providencia en mención.

Para efectos de impedir cualquier error en la actuación secretarial o futuras razones de nulidad, se procederá con la corrección y se notificará nuevamente a la parte, contabilizando nuevamente los términos que tiene para subsanar.

El auto corregido quedará así:

“Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de la copia del acto acusado con las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00228-00
LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)

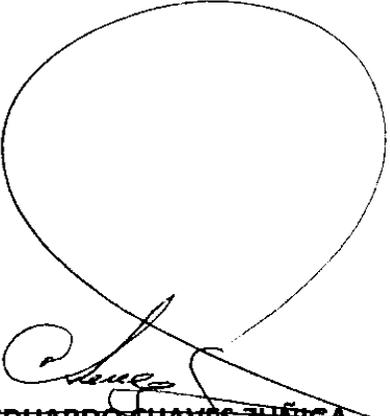
1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR, identificado con C.C. No. 7.690.881 y T.P No. 129.467 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 y T.P No. 176.753 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos del memorial – poder conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ